

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, 17 de septiembre de 2015, quinta sección, tomo CLXII, núm. 96

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 9º, 11 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015, en su Eje rector III, denominado «Una Economía Sustentable al Servicio de los Michoacanos», establece en su objetivo estratégico 3.1 Fortalecer la economía estatal, así mismo señala dentro de sus líneas de acción impulsar la modernización, la mejora continua y la competitividad de las empresas a través de la capacitación de los empresarios, la formalización de sus empresas, la innovación y certificación de sus productos y servicios, así como promover esquemas de vinculación entre la micro, pequeña y mediana empresa con grandes empresas nacionales e internacionales.

Que con fecha 27 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Michoacán.

Que en dicha Ley se crea el Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa como instancia que promueve, analiza, evalúa y da seguimiento a los esquemas, programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el ámbito regional, municipal, estatal, nacional e internacional, a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público, privado, social, del conocimiento y educativo.

Que de igual forma, establece la política para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa con el objeto de fomentar su competitividad y desarrollo económico a través de mecanismos, programas y acciones que fortalezcan y promuevan la vocación regional, con base en la asignación de prioridades, que permitan detectar y aprovechar las inversiones municipales, regionales, estatales, nacionales y extranjeras.

Que resulta necesario expedir el reglamento de la Ley con la finalidad de precisar las funciones del Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como de la orientación de las políticas y estrategias para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa en el Estado.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Michoacán.

Artículo 2°. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, sin perjuicio de las atribuciones que en términos de la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos deben ser ejercidas directamente por el Secretario de Desarrollo Económico o que estén asignadas a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 3°. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Actividades de fomento:** A las acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de capacitación y tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establece el presente Reglamento;
- II. **Cadenas productivas:** A los sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;
- III. **Competitividad:** A la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad, y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;
- IV. **Consejo:** Al Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Ley:** A la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Michoacán;
- VII. **Mediana empresa:** A la unidad económica que cuenta para el desarrollo de su actividad de 31 a 100 empleados en el caso de actividad comercial, de 51 a 100 empleados en el caso de servicios y de 51 a 250 empleados en el caso de la industria;
- VIII. **Micro empresa:** A la unidad económica que para el desarrollo de su actividad cuenta hasta con 10 empleados en el caso de actividad comercial, de servicios e industria;
- IX. **MIPYMES:** A las micro, pequeñas y medianas empresas legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría de Desarrollo Económico, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. **Pequeña empresa:** A la unidad económica que cuenta para el desarrollo de su actividad de 11 a 30 empleados en el caso de actividad comercial, de 11 a 50 empleados en el caso de servicios e industria;
- XI. **Presidente del Consejo:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que preside y encauza las reuniones del Consejo;

- XII. **Programa Económico:** Al conjunto de medidas de actuación en el Estado que tiene por objeto impulsar la economía y la competitividad;
- XIII. **Programas:** A los esquemas para la ejecución de acciones y participación del Gobierno del Estado y de los Municipios;
- XIV. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley;
- XV. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XVI. **Secretario Técnico:** Al Secretario de Desarrollo Económico quien coordinará las acciones técnicas y administrativas que se deriven del Consejo;
- XVII. **Sectores:** A los sectores privado, social, del conocimiento y educativo;
- XVIII. **Sector Público:** A las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; y,
- XIX. **Sistema:** Al sistema de información que permita evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, así como promover la articulación de los distintos apoyos y programas que el gobierno implementará para las MIPYMES.

Artículo 4°. Se consideran como Actividades de Fomento para el Desarrollo de la Competitividad de las MIPYMES, en términos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, las siguientes:

- I. **Económicas:** Aquellas que contribuyan a crear, organizar y desarrollar mecanismos económicos para apoyar o estimular la creación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las MIPYMES, así como el incremento de su participación en los mercados, con el fin de fomentar el empleo y el bienestar social y económico;
- II. **Jurídicas:** Aquellas que contribuyan al análisis y revisión del marco jurídico aplicable para establecer las condiciones que permitan la creación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las MIPYMES;
- III. **Sociales:** Aquellas que contribuyan a crear los mecanismos de participación de los sectores, reconociendo la diversidad social del Estado, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas orientados al desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- IV. **Comerciales:** Aquellas que contribuyan a promover el contacto y desarrollo de negocios para las MIPYMES, así como la creación de espacios e infraestructura para la ejecución de sus actividades;
- V. **De capacitación:** Aquellas que contribuyan a crear mecanismos para el desarrollo de conocimientos, habilidades gerenciales y competencias de los recursos humanos de las MIPYMES y las que fortalezcan su capacidad productiva, tecnológica, de innovación, comercial y administrativa; y,
- VI. **Tecnológicas:** Aquellas que contribuyan a la actualización e innovación tecnológica de las MIPYMES, particularmente en el desarrollo de sistemas, procesos, productos y servicios con el fin de incrementar su competitividad.

Artículo 5°. La Secretaría incorporará en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán que envíe a la Secretaría de Finanzas y Administración, los recursos

económicos necesarios, particularmente sobre los programas de fomento y apoyo que instrumente para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.

Los apoyos, estímulos y demás beneficios que se otorguen, así como los programas y las acciones que se lleven a cabo para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento en los que se ejerzan recursos de carácter Estatal, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria y a la disponibilidad de recursos que se haya aprobado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Michoacán en el ejercicio fiscal correspondiente para la Secretaría y aquellas dependencias que, en su caso, tengan obligaciones de cumplirlas en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II **DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO DE LA** **COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y** **MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo 6°. Los mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, a que se refiere el artículo 7° fracción VIII de la Ley, deberán incluir para su evaluación, entre otras cosas, los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley.

Artículo 7°. A la Secretaría, además de las atribuciones establecidas en el artículo 8° de la Ley, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Planear, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, programas, instrumentos y actividades para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad y sustentabilidad de las MIPYMES;
- II. Diseñar y definir, en el ámbito de su competencia, los apoyos para las MIPYMES, así como los lineamientos para su aplicación y evaluación;
- III. Coordinar e impulsar la participación directa del sector público y el sector privado, así como las acciones e instrumentos de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, para lo cual podrá suscribir los convenios que sean necesarios;
- IV. Establecer los criterios, metodologías, procedimientos e indicadores para evaluar anualmente el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- V. Proponer y promover la revisión y simplificación de trámites y del marco jurídico aplicable para establecer las condiciones que permitan la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad y sustentabilidad de las MIPYMES;
- VI. Crear, diseñar, instrumentar y operar los apoyos para la innovación y desarrollo tecnológico de las MIPYMES; y,
- VII. Evaluar y dar seguimiento a los compromisos que se asuman en los convenios de coordinación que sean suscritos con el Gobierno Federal y con los Municipios.

Artículo 8°. Los convenios a que se refiere el artículo 8° fracción VI de la Ley, deberán prever:

- I. Las bases de coordinación del sector público para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- II. Las bases para la asesoría, promoción y apoyo para la ejecución de los programas que implemente la Secretaría;

- III. Las bases para el acopio, organización, análisis y difusión de la información Regional, Estatal y Municipal que se integre al Sistema;
- IV. El establecimiento y promoción de mecanismos que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores del sector público y privado; y,
- V. Las demás que la Secretaría acuerde con los Gobiernos Municipales.

Artículo 9°. Para la celebración de convenios de coordinación con los Gobiernos de los Municipios, se procurará que éstos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones y actividades que asuman. Así mismo, que su normatividad este alineada conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.

Artículo 10. La Secretaría, con el fin de facilitar a las MIPYMES el acceso a los programas, podrá suscribir convenios con personas físicas y morales de los sectores público y privado y de los Municipios, en términos de los artículos 9° y 12 de la Ley.

Artículo 11. El Sistema se conformará de subsistemas que permitan planear, diseñar, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas, instrumentos, esquemas, mecanismos y actividades para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES y que serán, cuando menos, los siguientes:

- I. Capacitación y formación empresarial, así como asesoría y consultoría para las MIPYMES y los emprendedores;
- II. Promoción de la competitividad de las MIPYMES;
- III. Acceso al financiamiento para las MIPYMES;
- IV. Constitución y operación de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;
- V. Articulación de cadenas productivas y sectores;
- VI. Modernización, innovación y desarrollo tecnológico de las MIPYMES;
- VII. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;
- VIII. Acceso a mercados; y,
- IX. Mejora y simplificación normativa.

La Secretaría promoverá la participación del sector público y privado en el desarrollo de actividades, tales como la planeación estratégica, la sistematización de la información, la investigación prospectiva, la ejecución de programas y acciones, y la determinación de los elementos del seguimiento y su evaluación.

Artículo 12. La Secretaría, considerando las propuestas del sector público y privado y escuchando la opinión del Consejo, podrá crear otros subsistemas, a partir de la identificación de nuevas necesidades para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES.

Artículo 13. Cada subsistema se integrará conforme a lo siguiente:

- I. Se identificarán las acciones, programas, instrumentos, esquemas, mecanismos y actividades que tendrán que llevarse a cabo para desarrollar la competitividad de las MIPYMES;

- II. Se determinarán las estrategias, líneas de acción y la instrumentación con visión integral, incluyente y sustentable, que desarrollarán de forma coordinada el sector público y los sectores para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES; y,
- III. Se definirán los indicadores estratégicos.

Artículo 14. La Secretaría establecerá los mecanismos de evaluación del desarrollo y resultados de los subsistemas y, en general, del Sistema. La información anual que se genere, se podrá presentar para conocimiento del Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 15. Los programas referidos en la Ley se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico se realizará tanto a nivel estatal, como por actividad y región, previa consulta pública con los Gobiernos Municipales;
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial deberán comprender las actividades de fomento, referidas en el artículo 4º del presente Reglamento;
- III. Los mecanismos y esquemas para ejecutar las líneas estratégicas deberán considerar, cuando menos, las estimaciones de recursos y la determinación sobre los instrumentos y responsables de su ejecución;
- IV. Los informes de evaluación y resultados de la aplicación de los mismos deberán ser realizados por la Dirección de Impulso a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y deberán ser entregados al Consejo por medio del Secretario Técnico, en las sesiones ordinarias o en su defecto extraordinarias; y,
- V. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en la Ley deberán sujetarse al programa económico y sus reglas de operación respectivas.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 16. De acuerdo al artículo 14 de la Ley, el Consejo estará integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría, así como los demás integrantes, titulares de las dependencias y representantes del sector social y privado que se señalan en la Ley.

Artículo 17. Los miembros o presidentes de asociaciones o cámaras estatales y académicos a que aluden las fracciones XIII y XIV del artículo 14 de la Ley, durarán en su cargo tres años. En caso de renuncia o ausencia definitiva de estos miembros, el Secretario Técnico por conducto de la Secretaría de Gobierno solicitará al H. Congreso del Estado la designación de los relevos.

Artículo 18. Para el adecuado cumplimiento de su objeto, corresponderá al Consejo el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Fungir como instancia de consulta para la planeación del desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- II. Formular y analizar las propuestas sobre las políticas, programas, instrumentos, esquemas, mecanismos y actividades para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- III. Analizar las propuestas del sector público y privado para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- IV. Analizar los mecanismos de participación transparente y oportuna del sector público y privado para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- V. Emitir opinión respecto a la creación o eliminación de subsistemas;
- VI. Crear y, en su caso, eliminar los Grupos de Trabajo, según se requiera para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, así como establecer los lineamientos para su operación y funcionamiento;
- VII. Designar y, en su caso, sustituir a los representantes del sector público y privado que integren los Grupos de Trabajo, en caso de incumplimiento de sus actividades;
- VIII. Analizar los mecanismos que promuevan y faciliten la comunicación y vinculación con los Consejos Municipales;
- IX. Ordenar a los Grupos de Trabajo la elaboración de estudios e investigaciones en materia de competitividad de las MIPYMES;
- X. Conocer los informes que rinda la Secretaría y su Dirección de Impulso a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a que se refieren los artículos 14 y 15 fracción III del presente Reglamento; y,
- XI. Participar en la evaluación y seguimiento de los programas sectoriales, programas, actividades de fomento, sistema y subsistemas y, en general, en las acciones derivadas de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 19. El Consejo emitirá los lineamientos de operación y funcionamiento del mismo, observando las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 20. Al Presidente del Consejo, además de las funciones establecidas en la Ley, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Informar anualmente al Consejo de las actividades realizadas;
- II. Representar al Consejo en actos oficiales, congresos, eventos y sesiones legislativas que aborden los asuntos de interés del Consejo; y,
- III. Las demás que le confiera la normatividad vigente.

Artículo 21. Al Secretario Técnico del Consejo, además de las funciones establecidas en la Ley, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Verificar y dar seguimiento al adecuado desarrollo de las facultades encomendadas al Consejo;

- II. Verificar y dar seguimiento a la integración de propuestas que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- III. Coordinar las actividades que realicen los Grupos de Trabajo en los términos de los lineamientos que emita el Consejo para este fin;
- IV. Evaluar el desempeño y verificar el desarrollo de las actividades de los Grupos de Trabajo y, en su caso, recomendar justificadamente al Consejo su eliminación o la sustitución de los representantes del sector público y de los sectores que los integren;
- V. Recibir, y en su caso, someter a la consideración del Consejo las propuestas del sector público y los sectores para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- VI. Instrumentar los mecanismos de participación transparente y oportuna al sector público y los sectores para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;
- VII. Presentar el programa de trabajo, así como el calendario de sesiones ordinarias en la primera sesión del año, para someterse a la consideración de los miembros del Consejo;
- VIII. Elaborar los oficios de convocatoria a las sesiones del Consejo;
- IX. Integrar la documentación correspondiente para la celebración de las sesiones;
- X. Auxiliar al Presidente del Consejo en la conducción de las sesiones;
- XI. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, así como formular los acuerdos aprobados por el mismo;
- XII. Resguardar el libro de actas del Consejo;
- XIII. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y verificar su cumplimiento;
- XIV. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades; y,
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo relacionadas con las actividades que desarrolle dicho órgano colegiado.

Artículo 22. A los demás integrantes del Consejo les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Proponer a los integrantes del Consejo el análisis de los asuntos que estimen necesarios;
- III. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo; y,
- IV. Las demás que le encomiende el Pleno del Consejo relacionadas con las actividades que desarrolle dicho órgano colegiado.

Artículo 23. Para la realización de las facultades del Consejo se crearán Grupos de Trabajo en los términos de los lineamientos que emita el Consejo, por cada uno de los subsistemas a que se refieren los artículos 11 y 13 del presente Reglamento.

Artículo 24. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por los representantes del sector público y privado cuyas facultades o intereses que representen, tengan relación con las materias de los subsistemas.

Artículo 25. En los términos de los lineamientos que emita el Consejo se podrá establecer la integración de los Grupos de Trabajo que atenderá a criterios de desarrollo regional.

Artículo 26. Los Grupos de Trabajo desarrollarán sus trabajos en términos de los lineamientos de operación y funcionamiento que emita el Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS ESTÍMULOS PARA LAS MIPYMES

Artículo 27. Para el adecuado cumplimiento del artículo 25 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley, la Secretaría podría signar convenios, acuerdos y cartas de intención con dependencias federales, estatales y municipales, así como con consultoras especializadas, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 28. Para el otorgamiento de los estímulos, las empresas deberán sujetarse a lo establecido en el Programa Económico y sus Reglas de Operación correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA EXTINCIÓN DE ESTÍMULOS

Artículo 29. La Secretaría realizará inspecciones hasta el término de la ejecución de los estímulos otorgados, de acuerdo al procedimiento establecido en el programa económico y sus reglas de operación, al convenio y proyecto autorizado

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS MIPYMES EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Artículo 30. La Secretaría coadyuvará con los Municipios que lo soliciten en la elaboración de un plan de trabajo para el desarrollo de programas y/o acciones de apoyo a las MIPYMES que promuevan la simplificación en trámites municipales, las mejores prácticas administrativas, la consultoría y capacitación para aumentar la competitividad de las MIPYMES del municipio.

Artículo 31. Los Municipios podrán convenir con la Secretaría programas y/o acciones de apoyo a las MIPYMES, de conformidad con el Programa Económico y sus Reglas de Operación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se dejan sin efecto las demás disposiciones de carácter administrativo en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 5 de agosto de 2015.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SALVADOR JARA GUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

MIGUEL LÓPEZ MIRANDA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

LUIS GÁLVEZ ANTÚNEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(Firmado)